

855



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
062/18.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil
veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho
de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se declaran
fundados y suficientes los agravios realizados por

en consecuencia de ello se
declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente
en la resolución emitida por el

y en consecuencia se condenó al pago de

"2021: año de la Independencia"



prestaciones, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Tercero interesado: Dirección General de Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
² Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020*Seguridad Pública.***LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.***TRIBUNAL:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos impugnados consistentes en:

a). *La resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que determina la remoción de la relación administrativa, sin que existiera causa o motivo alguno por ser incompetente para aplicar la remoción.*

b). *La imposición de jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de pago extraordinario devengado, según se explicara más adelante y como consecuencia de ello la omisión del pago de tiempo extraordinario*

c). *La falta de competencia de las autoridades demandadas denominadas [REDACTED] Unidad de Asuntos Internos, Ambas de la [REDACTED] de [REDACTED] para aplicar sanciones de remoción a un trabajador al servicio del gobierno del Estado de Morelos, pues es este quien es el patrón del actor.*

d). *El cumplimiento cabal de las prestaciones contenidas a favor del actor en las Condiciones Generales de Trabajo y en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicables a la fuente de trabajo, una vez que éste sea reinstalado, en lo referente a pago de quinquenio, estímulos por años de servicio, vales de despensa etc.*

e). La omisión de pagar las vacaciones devengadas y no disfrutadas durante el tiempo en que el actor prestó servicios para el gobierno del estado de Morelos.

Lo anterior respecto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas y al tercero interesado**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fecha nueve y quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como al tercero interesado, teniéndoseles por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas, en ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por autos de fecha veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandante y a la tercero interesada, por desahogada la vista ordenada mediante acuerdos de nueve y quince de noviembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

5.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, toda vez que el demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.

6.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** y del tercero interesado, para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las **autoridades demandadas** y del tercero interesado no obstante, de encontrarse debidamente notificados, por lo que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, en consecuencia, toda vez que se habían desahogado todas las pruebas, se procedió a cerrar el periodo probatorio; así mismo se continuo con la etapa de alegatos en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para hacerlo;

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

finalmente al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes para oír sentencia.

8.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos para resolver; emitiéndose la sentencia con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

9.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en la sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo **53/2020** y que en la parte resolutive determinó³:

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Marco** [REDACTED] para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, contra el acto y autoridad enunciados en el resultando primero de la misma." (Sic)*

10. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

11. Por diverso acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó para dictar sentencia en el presente asunto, la cual ahora se emite, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los siguientes términos:

³ Fojas 325 reverso y 326



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Toda vez que el presente asunto se promueve en contra de una sentencia definitiva, mediante la cual, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica impuso la sanción de remoción de la relación administrativa al hoy actor.

5.- PROCEDENCIA

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, debiendo señalarse que, para tales efectos se analizan e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, en la cual, la **parte actora** señaló como actos impugnados, los siguientes:

- a). La resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que determina la remoción de la relación administrativa, sin que existiera causa o motivo alguno por ser incompetente para aplicar la remoción.
- b). La imposición de jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de pago extraordinario devengado, según se explicara más adelante y como consecuencia de ello la omisión del pago de tiempo extraordinario
- c). La falta de competencia de las autoridades demandadas denominadas

[REDACTED]

██████████ para aplicar sanciones de remoción a un trabajador al servicio del gobierno del Estado de Morelos, pues es este quien es el patrón del actor.

d) El cumplimiento cabal de las prestaciones contenidas a favor del actor en las Condiciones Generales de Trabajo y en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicables a la fuente de trabajo, una vez que éste sea reinstalado, en lo referente a pago de quinquenio, estímulos por años de servicio, vales de despensa etc.

e) La omisión de pagar las vacaciones devengadas y no disfrutadas durante el tiempo en que el actor prestó servicios para el gobierno del estado de Morelos.

Teniéndose solo como acto impugnado el inciso a) debido a que los incisos b), d), y e) se refieren a prestaciones y no ha actos impugnados y el inciso b) se refiere al defecto del que se duele de la resolución, constituyendo una causa de pedir y no un acto impugnado teniéndose solo como acto impugnado el siguiente:

a). La resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que determina la remoción de la relación administrativa, sin que existiera causa o motivo alguno por ser incompetente para aplicar la remoción. (Sic)



5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

"2021: año de la Independencia"

 **ada** 
  de 
 hizo valer como causal de improcedencia
las previstas en las fracciones V y XIV del artículo 37 de la
LJUSTICIAADMVAEM, que señalan:

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Debido a que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de seguridad pública, visibles de la foja 146 a la 463 de los presentes autos, en los que consta la existencia del procedimiento administrativo identificado con el número DGUAI/PA/0  de la 

[REDACTED] razón por la cual se declaran infundadas la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado hecha valer por las autoridades demandadas.

Por cuanto a la causal en la que hace valer que el acto fue consumado de manera irreparable, resulta infundada debido a que la actora interpuso su demanda dentro del plazo otorgado por la ley.

Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte actora se duele de la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en la cual se determinó su remoción de la relación administrativa que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo anterior señalando que no realiza funciones policiales, por lo cual tanto la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], carecen de competencia para imponerle sanciones, debido a que la relación que tiene el actor es de naturaleza laboral y con el [REDACTED] en específico con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que la Litis en primer lugar se constriñe a establecer la relación^A que existe entre el hoy actor, las autoridades demandadas y el tercero interesado si es de naturaleza laboral o administrativa.



En el Estado de Morelos, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación toda vez que la parte actora no estableció un capítulo específico respecto a razones de impugnación o agravios, del análisis integral de la demanda se desprenden las siguientes causas de pedir, las que substancialmente señala:

6.2.1. Que la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en la cual se determinó su remoción de la relación administrativa que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Publica, es ilegal en virtud de que el actor tenía

[REDACTED] / que solo presupuestalmente fue dado de alta ante la Comisión Estatal de Seguridad Publica, que incluso no contaba con registro como policía ante el Registro Nacional de Seguridad Pública, tal como se acredita en el oficio CEAISP/DRSP/3235/XII/2017, signado por el Ing. [REDACTED] Director de registro de seguridad pública, quien señaló que no localizó registro alguno del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] io en la Base del Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica; que por dicha situación existen oficios en los cuales se le Comisionaba a la [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
DA
TRATADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

le sean asignadas por necesidades del servicio, debiéndose entender por comisión, la instrucción que se da por escrito o de forma verbal, en caso de **urgencia**, por parte del superior jerárquico al elemento policial, **para llevar a cabo funciones específicas por un tiempo determinado**, en un lugar diverso al que originalmente este adscrito dentro de la CES, lo anterior **con base a las necesidades del servicio**.

Por lo que al estar comisionado no lo exceptúa de lo previsto en el artículo 123 apartado B, Fracción XIII, de nuestra *carta magna*, en virtud de ser un elemento activo y tener plaza operativa adscrita a I D [REDACTED] [REDACTED]

6.4. Análisis de las razones de impugnación

Por cuanto a la razón de impugnación relativa a que el actor no realizaba funciones de policía, por lo cual su relación era de carácter laboral y no administrativa por lo que el Consejo de Honor y Justicia era incompetente para decretar su remoción.

6.4.1. Al respecto la **LSSPEM** en sus artículos 4 fracción XVI y 70 establecen que se debe entender por instituciones policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto

"2021: año de la Independencia"

TRATADO
S
PA
RATOS

de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

Que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación."

Por su parte el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 3 fracciones IV y XI, 10, 63 y 78 fracción III establecen:

a). Que las disposiciones del Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio estatal, y tienen por objeto regular el Servicio Profesional Estatal de Carrera Policial, en adelante Servicio Estatal, al interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

b). Que el Servicio Estatal es el sistema básico de carácter obligatorio permanente, conforme al cual se establecen los procedimientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, permanencia, evaluación y





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

promoción; así como separación, suspensión, remoción o baja del servicio de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, derivado del servicio profesional de carrera policial, al cual están sujetos.

c). Que para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Certificado Único Policial, al documento que se expide a los elementos policiales y aspirantes, que se hayan sometido y acreditado satisfactoriamente el proceso de evaluación y control de confianza previsto en la **LSSPEM**.

"2021: año de la Independencia"



Elemento Policial, al personal en activo integrante de la CES, **que realice funciones** de prevención del delito, seguridad pública, rescate, primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las Autoridades competentes.

d). Que el Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización **de la base de datos de las personas sujetas al presente Reglamento**, la cual, de conformidad con la Ley General, se registrará en el Centro Nacional de Información, integrándose además el historial de sus integrantes.

e). El nombramiento es el documento formal que se otorga al Elemento Policial de nuevo ingreso, por parte de la

autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el Servicio Estatal y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

f). Que ninguna persona **podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema.**

6.4.2 De las constancias de autos se advierte la existencia de las siguientes documentales:

La autoridad demandada exhibió copias certificadas tanto del procedimiento DGUA/PA/008/2018-01, como del expediente personal y/o administrativo del C. [REDACTED] [REDACTED] con el cual se pretende acreditar el tipo de nombramiento, plaza, adscripción y salario del actor, fecha de inicio y terminación de la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Publica, mismas que corren agregadas a los presentes autos de la foja 142 a la 375 y de la foja 376 a la 457, de la que se desprenden las siguientes documentales:

1. Oficio CES/CDV/DRH/0005/2018 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, la Encargada de Despacho de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informa según registros existentes en dicha dirección:

Que el actor tiene una plaza de policía, adscrito y asignado a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una percepción mensual de \$10,010.00 (DIEZ MIL DIEZ



TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

PESOS 00/100 M.N.), con tres dependientes económicos; su esposa y dos hijos, fecha de ingreso dieciséis de julio de dos mil catorce, sin antecedentes de correctivos disciplinarios, sin registro de formación policial, con plaza operativa, clave de puesto 510-564 y número de empleado 0029276, documental que consta en la foja 123 vuelta y 224 vuelta.

2. Constancia de nombramiento de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a nombre del hoy actor, tipo de nombramiento operativo, horario 24:00 24 S/TARJETA tipo de movimiento reingreso nivel 510 y plaza 564 secretaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]dad Pública, adscripción: Dirección Regional de la Policía Preventiva; percepción tabular \$10,010.00 (DIEZ MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), siendo importante señalar que en el espacio destinado, para la firma de aceptación del nombramiento no consta firma alguna, visible en las fojas 376 y 377.

3. Formato de solicitud de movimiento de personal de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, con fecha de aplicación segunda quincena de dos mil catorce, mediante el cual se realizó los movimientos de reingreso y cambio de clave nominal, del hoy actor, con número de empleado 0029276, en el cual consta que el puesto a desempeñar es el de agente de seguridad con adscripción a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]na [REDACTED] en cual consta la firma del hoy actor.

4. Oficio DGPPE/0F.0286/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, Registro Nacional de Personal

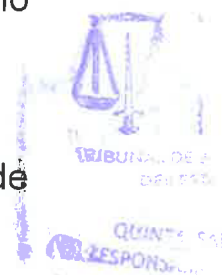
“2021: año de la Independencia”

de Seguridad Publica (R.N.P.S.P.) emitido por el Director General de la Policía Preventiva Estatal mediante el cual informo lo siguiente:

a). Me permito informar a usted que dicho elemento ha prestado su servicio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyas funciones desde su ingreso y que esta [REDACTED] a mi cargo tiene conocimiento que es la de garantizar la seguridad de las personas e inmueble.

b). Por lo que respecta a este punto le informo que no ha realizado actividades policiales.

c). Que su fecha de ingreso a la Comisión Estatal de Seguridad fue el dieciséis de julio de dos mil catorce.



Documental visible en la foja 254 vuelta.

5. Informe rendido por correo electrónico de la Subdirección de Seguridad de Casa Morelos, respecto al estatus del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Gobierno.

En el que señala que M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una persona profesionista que se encuentra en la Dirección General de Gobierno como operador político, no se encuentra a cargo de la Subdirección de Seguridad de Casa Morelos, pero dicho de los funcionarios de la Secretaria de Gobierno es una persona responsable y no ha ocasionado ningún problema.

6. Oficio DGPPE/MEMO.0036/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

864

la Policía Preventiva Estatal mediante el cual informó lo siguiente:

Que por la información proporcionado por el ciudadano Edgar Verazaluce, quien es su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] Gob[REDACTED] en la cual se encuentra comisionado el elemento en mención "Es una persona responsable y no ha ocasionado ningún problema". No omito mencionar que en lo que respecta al suscrito le informo que se ha mostrado renuente a asistir a todos los cursos que se imparten en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Publica, los cuales son indispensables para la permanencia y la carrera policial. Así mismo envió el oficio CES/CDV/DRH/08572018 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana Rosa Isela Estrada Mejía en donde remite información respecto al elemento [REDACTED]

Como punto dos, las funciones que realiza son de Operador Político en la Dirección General de Gobierno.

Documental visible en la foja 231 vuelta.

6. Reporte de Evaluación Poligráfica con fecha de evaluación 01/02/2017 en la que aparecen los datos generales del actor señalándose como puesto el de agente de seguridad y SIN CUIP, y como resultado no aprobado visible en la foja 187 de los presentes autos.

7. Oficio CEAISP/DRSP/1917/VIII/2018 de fecha

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
Especializada
Administrativa

veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Registros de Seguridad Pública, mediante el cual da respuesta al envío de la sanción impuesta a Marco Antonio Fuentes Cardona, informado lo siguiente:

Que no es posible aplicar la sanción consistente en la remoción del cargo, en base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.) toda vez que no cuenta con registro por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Publica.

Documental visible en la foja 330 vuelta.

Documentales a las cuales se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por el **artículo 437 fracción II del CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM** al tratarse de copia certificada por funcionario legalmente competente con las cuales se acredita que: el actor es personal operativo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que las funciones que realiza son de Operador Político en la Dirección General de Gobierno, que no realiza funciones policiales, que su jefe Directo es el Director General de Gobierno del Estado de Morelos, que no cuenta con CUIP ni Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica (R.N.P.S.P.), lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que el Director de la Policía Preventiva Estatal, informo en un primer momento que las funciones que tenía era de operador político y en oficio posterior, informó que era agente de Seguridad en Casa Morelos, lo cual fue negado por el Subdirector de seguridad de Casa Morelos el cual señaló que no realizaba dichas funciones en Casa Morelos.

Con lo anterior se puede concluir que de conformidad





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

“2021: año de la Independencia”

con la definición contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto de elemento policial que implica **que realice funciones** de prevención del delito, seguridad pública, rescate, primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las Autoridades competentes, en el presente caso toda vez que el actor no realiza dichas funciones, siendo el caso que durante toda su relación estuvo adscrito materialmente a la Dirección General de Gobierno y sus funciones fueron de Operador Político de esta, aunado a lo anterior el hecho de que el actor nunca contó con CUIP ni estuvo registrado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.) siendo el caso que *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en su artículo 78 fracción III establece: que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema, por lo cual el hoy actor nunca tuvo en realidad el carácter de policía y por lo tanto no pesan sobre él, las limitaciones establecidas en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por último debe tomarse en cuenta que no costa en el procedimiento, ni en el presente juicio el nombramiento del actor como policía el cual haya sido debidamente aceptado y protestado, cuando el nombramiento es el documento formal que se otorga al Elemento Policial de nuevo ingreso, por

parte de la Autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el Servicio Estatal y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Ya que el único nombramiento que corre agregado a los presentes autos es la Constancia de nombramiento de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] sin que en el mismo conste su firma de aceptación, en el recuadro que señala: Protesto en términos de los artículos 5, 123 apartado b fracción III y 128 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 133 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* espacio para firma comprometiéndome a cumplir con la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y demás normatividad que de acuerdo a mis funciones me sea aplicable, por lo cual no es suficiente para acreditar la aceptación de su carácter de elemento policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



Por otra parte el hecho de que el actor haya manifestado en su demanda que conoció desde su ingreso a la Comisión Estatal de Seguridad Pública que la plaza que ocupaba era de carácter de policía operativo, siempre sus funciones fueron de carácter administrativo como operador político adscrito a la Dirección General de Gobierno.

En base a lo anterior se tiene que la relación que existía entre el Gobierno del Estado de Morelos, del que depende la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el actor [REDACTED] es de carácter

laboral, por lo cual la Unidad de Asuntos Internos y en consecuencia la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública carecía de facultades para sancionar al hoy actor con la remoción del cargo conferido en términos de lo dispuesto por los artículos 164 y 176 de la LSSPEM⁵.

Por lo que se declara fundado el agravio en estudio al haberse decretado la incompetencia de la Unidad de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para emitir el acto impugnado, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

⁵ Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauran en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos: I. La destitución o remoción de la relación administrativa; II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción; y IV. Los recursos de queja y rectificación.

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que determina la remoción de la relación administrativa del actor.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 PRETENSIONES

1. La reinstalación de mi trabajo en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando mi trabajo es decir en plaza administrativa de operador político.

2. El pago de salarios caídos que se han generado desde la injusta separación de mí puesto a razón de la cantidad de \$5,690.51 de forma quincenal desde la injusta remoción y hasta que sea reinstalado.

3. El pago de prestaciones consistentes en aguinaldos, vacaciones, bonos quinquenios y bonos que he dejado de percibir por motivo de la remoción injusta.

4. El pago de prestaciones devengadas y que se omitieron pagar, consistentes en vacaciones, días festivos, tiempo extraordinario y séptimos días, devengados durante el tiempo que duro la relación laboral.

5. El tiempo extraordinario a razón de cuatro horas diarias por todo el tiempo que duro la relación que lo unió con el Gobierno del Estado de Morelos.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo número 53/2020⁶ emitida por el Primer

⁶ Con la cual, esta autoridad no comparte el criterio, pues este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no es competente para conocer de asuntos de carácter laboral**, y por ende de prestaciones de esa índole, pues, sumado a lo anterior, el propio artículo 52



Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del
Décimo Octavo Circuito, de fecha veintidós de octubre de
dos mil veintiuno, la cual, en la parte conducente
estableció lo siguiente:

*"...deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar pronuncie una nueva, en la que, **sin perjuicio de reiterar las condenas sobre las que ya se pronunció y que son favorables al solicitante de amparo, resuelva a su vez lo conducente de manera fundada y motivada atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria sobre la prestación relativa a la reinstalación en el empleo que demandó, al igual que las diversas consistente en el pago de vacaciones, días festivos, tiempo extraordinario y séptimos días, devengados durante el tiempo que duro la relación laboral...**"*
(sic.)

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

En consecuencia, se realiza el análisis de las prestaciones relativas a la **reinstalación en el empleo que demandó, así como del pago de vacaciones, días festivos, tiempo extraordinario y séptimos días devengados durante el tiempo que duro la relación laboral**, reiterando las prestaciones sobre las que ya existe pronunciamiento y que no fueron motivo de amparo.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que será el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, quien determinará la reinstalación en los casos que así proceda, sin embargo, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se realiza el análisis de las prestaciones de carácter laboral precisadas en la sentencia de amparo.

internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Lo resaltado es propio.

De acuerdo con el precepto constitucional antes citado, es menester de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Es por ello que, atendiendo a los principios de **congruencia y exhaustividad** necesarios en toda sentencia, se procede al análisis de las prestaciones antes mencionadas, en términos de la **LSERCIVILEM**, al tratarse de una relación laboral y no administrativa, al no haber quedado acreditado que el actor, realizara funciones policiales, como se determinó de manera anticipada.

7.1.1. Reinstalación.

Por cuanto a la prestación consistente en la **reinstalación** en los mismos términos y condiciones en los

que venía desempeñando su trabajo es decir en plaza administrativa de operador político.

Respecto a la misma, las **autoridades demandadas**, manifestaron que dicha prestación es improcedente, ya que, como policía, por disposición constitucional, conforme al artículo 123 apartado B) fracción XIII, resulta improcedente la reinstalación del personal policial.

Es infundado lo manifestado por las autoridades demandadas, pues al haberse declarado la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, debido a que, quedó demostrado que el actor no era policía, y, por lo tanto, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, era incompetente para resolver sobre su remoción al tratarse de una relación laboral y no administrativa, lo cual trajo como consecuencia su despido en forma injustificada.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la **LSERCIVILEM**, el cual a la letra versa:

Artículo *52.- Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

Al haberse determinado la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto que motivo la separación de su cargo, en términos del precepto legal antes citado, es **procedente** se reinstale a la **parte actora** en una plaza administrativa, y **no de policía, en la cual se respete el**

“2021: año de la Independencia”

suelo mensual, así como los términos y condiciones en los que venía desempeñando su trabajo.

En consecuencia, las **autoridades demandadas y el tercero llamado a juicio**, deberán coordinar las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a la reinstalación del actor, en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por ser esta el área en donde desempeñaba sus funciones.

7.1.2. Salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Por cuanto a la prestación consistente en el **pago de salarios caídos** que se han generado desde separación del puesto del actor a razón de la cantidad de \$5,690.51 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 51/100 M.N.) de forma quincenal desde la injusta remoción y hasta que sea reinstalado.



Al respecto, el precepto legal antes citado es decir el artículo 52 de la **LSERCIVILEM**, señala que deberán pagarse los salarios caídos **que no excederán del importe de seis meses**, sin embargo, lo relativo al análisis de dicha prestación, no fue motivo de la sentencia de amparo, por lo que se reitera dicha condena, al resultar más favorable para el demandante, de la siguiente manera:

Es procedente que se resarza en las prestaciones que dejó de percibir durante el plazo existente entre la fecha en la que se materializó la remoción del actor esto es el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho a la fecha en la que se declare ejecutoriada la presente resolución.**

Prestaciones que se liquidan de la forma siguiente:

El actor manifestó en sus hechos que tenía una percepción quincenal de **\$5,058.80 (CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** Más una percepción extra de **\$641.71 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.)**.

Para acreditar su dicho exhibió:

1. Copia de su comprobante de empleado en el que consta que la totalidad de sus percepciones son **\$5,058.80 (CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** Documental que corre agregada a los presentes autos en la foja 30 de los presentes autos.

2. Copia del estado de cuenta de Banco Nacional de México, del periodo veintidós de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a nombre del hoy actor, en el que en la segunda hoja constan que se realizaron dos depósitos por la cantidad de **\$3,953.54 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 54/100 M.N.)** por concepto de abono de nómina mecanizada y **\$641.71 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.)** por concepto de abono de nómina 251 Gobierno Libre y Soberano de Morelos, pagos que se realizaron en el 25 y 31 de julio y 10 y 15 de agosto.

Por su parte la **autoridad demandada** afirmó que la percepción quincenal del actor, era la cantidad de **\$5,005.00 (CINCO MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, habiendo anunciado para acreditar su dicho, informe de autoridad a

"2021: año de la Independencia"

cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, sin embargo, dentro del plazo probatorio dicha probanza no fue ratificada u ofrecida por lo que no se admitió ni desahogo la misma.

La baja del actor se materializó el día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, tal como consta en el correo electrónico agregado a los presentes autos a foja 383 en el que consta que la baja fue materializada el día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**.

Siendo el caso que no desvirtuó la afirmación realizada por el actor por cuanto a sus percepciones, siendo omiso para establecer el motivo del depósito realizado al actor y que quedaron acreditadas con las documentales que ofreció tendiéndose como su percepción mensual la cantidad de **\$11,401.02 (ONCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 02/100 M.N.)** quedando de la forma siguiente:

$\$11,401.02/30 = 480.03$ **Salario Diario: \$480.03**

Fecha de baja **24 de agosto de 2018**

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la **"percepción diaria"** (**salarios caídos**) a razón de **\$480.03 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 03/100 M.N.)** por 1208 días transcurridos desde la fecha que se materializó la baja y hasta el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, que suma la cantidad de **\$579, 876.24 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)** más los que se sigan venciendo hasta que cause ejecutoria la presente resolución.



Dicho pago incluye las percepciones por concepto sueldo, asignación, despesa, ayuda para transporte, i.p. patrón, **riesgos profesionales, apoyo escolar, ayuda para alimentos (bonos)** y nomina 251 del Gobierno del Estado de Morelos.

Como se dijo anticipadamente, la condena antes mencionada, no fue motivo de amparo, por lo cual se reitera dicho análisis, por lo que únicamente se actualiza el monto de los salarios diarios o salarios caídos, dejados de percibir, a la quincena correspondiente a la fecha en la que se emite la presente resolución.

Así mismo se condena al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que se generó dentro del periodo comprendido entre el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y hasta que cause ejecutoria la presente resolución.**

Los artículos **123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, 34 y 42 primer párrafo de la LSERCIVILEM** que señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte **proporcional** de acuerdo con el tiempo laborado.

El aguinaldo se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo **42 de la LSERCIVILEM**, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario y toda vez que el mismo es una percepción anual y el periodo correspondiente al año dos mil dieciocho, la obligación de pago del mismo se generó durante el trámite del presente juicio se condenara al mismo por todo el periodo de dos mil dieciocho al no haberse acreditado por medio legal alguno que se haya hecho el pago proporcional a la fecha de la remoción del actor.



Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende tres años y trescientos cincuenta días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$480.03 por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo 2018	$\$480.03 * 90 = \$43,202.70$
Aguinaldo 2019	$\$480.03 * 90 = \$43,202.70$
Aguinaldo 2020	$\$480.03 * 90 = \$43,202.70$
Aguinaldo proporcional 2021(350 días)	$355 * \$480.03 * 0.246575 = \$42,018.00$
Total	\$171,626.10

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de **\$171, 626.10 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente del año dos mil dieciocho al quince de diciembre de dos mil veintiuno y el que se siga venciendo hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Por cuanto a las vacaciones toda vez que las mismas se generan en dos periodos anuales siendo el caso que durante el trámite del presente juicio se generaron las obligaciones de pago de vacaciones del segundo periodo de dos mil dieciocho al quince de diciembre de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Para proceder a la cuantificación se tiene que se le adeuda al actor el segundo periodo de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos del año dos mil veinte, más el parte proporcional de vacaciones del año dos mil veintiuno para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año dos mil veintiuno comprende 350 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

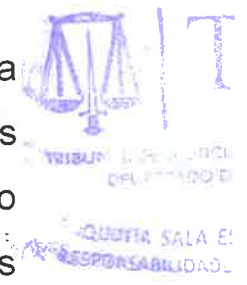
Vacaciones 2018 (segundo periodo)	480.03 * 10 = \$ 4,800.30
Vacaciones 2019 Dos periodos	\$4, 800.30 x 2= \$9, 600.60

Vacaciones 2020 Dos periodos	$\$4,800.30 \times 2 = \$9,600.60$
Vacaciones proporcionales 2021	$\$480.03 \times 350 \times 0.054794 =$ $\$9,205.96$
Total	\$33,207.46

En consecuencia, de lo anterior, se condena al pago de la cantidad de **\$33,207.46 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 46/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** segundo periodo de dos mil dieciocho, dos periodos del dos mil diecinueve, dos periodos del año dos mil veinte y proporcional el dos mil veintiuno, misma que se seguirá generando hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% veinticinco por ciento, toda vez que las mismas se generan en dos periodos anuales siendo el caso que durante el trámite del presente juicio se generaron las obligaciones de pago de vacaciones del segundo periodo de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y proporcional de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta que cause ejecutoria la presente resolución; habiendo resultado como pago por concepto de vacaciones por dichos periodos la cantidad de **\$33,207.46 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 46/100 M.N.)** por lo que, el veinticinco por ciento correspondiente asciende a la cantidad de **\$8,301.86 (OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 86/100 M.N.)**.

Por lo que se condena al pago de la cantidad de **\$8,301.86 (OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 86/100 M.N.)**. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** del segundo periodo de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, mismo que se seguirá



generando hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Como ya se dijo, dichas condenas no fueron motivo de amparo, en consecuencia, únicamente se actualizó el monto, a la quincena correspondiente a la fecha en que se emite la presente resolución.

7.1.3 Vacaciones devengadas.

La **parte actora**, solicitó el pago de vacaciones devengadas, durante el tiempo que duro la relación administrativa.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que ad cautelam, oponían la **excepción de prescripción por cuanto a los años dos mil catorce al dos mil diecisiete**, del supuesto no pago de vacaciones, con sustento en lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM**, aduciendo que cualquier prestación derivada de la relación administrativa prescribe en noventa días naturales, y que en consecuencia ha transcurrido en exceso el plazo para hacer valer cualquier acción en este sentido.

Sin embargo, no aplica al caso que nos ocupa la prescripción en términos de la **LSSPEM**, sumando a lo anterior, las **autoridades demandadas**, no señalaron los requisitos mínimos indispensables como son la fecha de inicio de la relación laboral, el momento en que se generó el derecho a gozar de las vacaciones, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente, lo anterior en términos del siguiente

“2021: año de la Independencia”
J
MINISTERIO
MORELOS
AT

criterio jurisprudencial, mismo que a la letra dice:

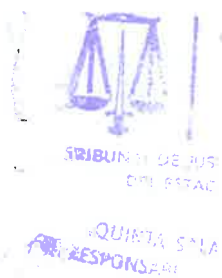
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

Criterio jurídico: **El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.**

Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.⁷

⁷ Registro digital: 2023516; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860; Tipo: Jurisprudencia.



En consecuencia, este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de **vacaciones durante el tiempo que duro la relación administrativa**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**⁸ que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que las **autoridades demandadas** hayan acreditado que efectuaran el pago de **vacaciones** durante el tiempo que duro la relación administrativa, por lo que es **procedente** el pago de dicha prestación.

Ahora bien, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, el actor refiere que fue el **primero de julio de dos mil catorce**, sin embargo, no ofreció ninguna prueba para acreditar su dicho; y las autoridades al dar contestación a la demanda, manifestaron que su fecha de ingreso fue el **dieciséis de julio de dos mil catorce**.

Esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en autos, obra el Oficio CES/CDV/DRH/0005/2018 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Publica en el que, informa entre otras cosas, que según registros existentes en dicha dirección la fecha de ingresó del actor fue

⁸ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

el **dieciséis de julio de dos mil catorce**. Prueba que ha sido valorada previamente en el capítulo que antecede y a la cual se le concedió valor probatorio pleno, en consecuencia, se tomará esa fecha como la de ingreso y el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho** como fecha de separación.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para tal efecto se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 4 años (365 días) más 40 días. Que arroja un total de 1500 días.



Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	\$ 480.03 * 1500 * 0.054794
Total	\$ 39,454.14

7.1.4 Días festivos.

La **parte actora**, solicitó el pago de **días festivos**, durante el tiempo que duro la relación administrativa.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, porque dicha prestación es extralegal, al no esta comprendida en la **LSSPEM**.

Ahora bien, si la **parte actora** reclama el pago de los días festivos, es decir, los días de descanso obligatorio, tal exigencia lleva implícita la afirmación de que laboró en tales días, por tanto, toca a la demandante probar que prestó sus servicios en esos días y de hacerlo, corresponderá a las demandadas demostrar que los pagó.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra versa.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.⁹

Sin embargo, en las constancias de actuación ninguna prueba demuestra que la **parte actora** haya trabajado en los días de descanso obligatorio contemplados en el artículo 32 de la **LSERCIVILEM**, por lo que se absuelve a las demandadas de pagar los días de referencia.

7.1.5 Tiempo extraordinario.

⁹ Registro digital: 201458; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951; Tipo: Jurisprudencia

La **parte actora**, reclama el pago del **tiempo extraordinario** a razón de cuatro horas diarias por todo el tiempo que duro la relación que lo unió con el Gobierno del Estado de Morelos.

El tiempo extraordinario es aquel que sobrepasa la jornada legal de trabajo; esta última se compone de 48 horas a la semana, que son el resultado de una jornada diurna que no podrá exceder de ocho horas diarias, durante seis días a la semana, como se dispone en los artículos 27, 30 y 31 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra establecen:

Artículo 27.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurna no podrá exceder de ocho horas. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veintiún horas.

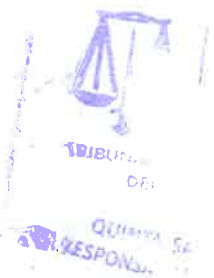
Artículo 30.- Cuando por circunstancias especiales se aumenten las horas de jornada máxima, este trabajo se considerará como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Estas horas de jornada extraordinaria se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 31.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

La **parte actora** manifiesta que su jornada de trabajo era de las 08:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo de cada semana; según esa manifestación, la demandante prestó sus servicios 12 horas al día, siete días a la semana, que suman 84 horas de trabajo a la semana.

Las horas extras semanales se determinan restando las 48 horas de la jornada legal a las 84 horas de trabajo a la semana, lo que da como resultado 36 horas extras semanales.

Las **autoridades demandadas** expresan dicha prestación debe ser considerada extralegal, ya que constituye una prestación de carácter laboral, por lo que de ninguna manera procede el pago que reclama, y que, en todo caso, le



corresponde a la actora la carga probatoria para acreditar su existencia y su procedencia. Así mismo argumenta que dicha prestación es improcedente, pues su nombramiento es considerado como un integrante de una institución de seguridad pública, en cuyo caso, no procede el pago de horas extras.

Es infundado lo que refieren las **autoridades demandadas**, ya que, como se analizó en el capítulo que antecede, el actor no realizaba funciones policiales y, en consecuencia, no puede considerarse como un miembro de las instituciones de seguridad pública.

Por tanto, las demandadas tienen la carga de la prueba cuando surge controversia acerca de la jornada ordinaria o la **extraordinaria** hasta por nueve horas extras semanales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al numeral 11 de la **LSERCIVILEM**.

Sin embargo, en actuaciones ninguna prueba demuestra la duración de la jornada de trabajo; por tanto, se tiene por cierta la jornada extraordinaria **hasta por nueve horas extras semanales**.

Corroborar las consideraciones precedentes la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012).

Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. **Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes.** Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo.¹⁰

(Lo resaltado es propio.)

Por otro lado, la **parte actora** tiene la carga de la prueba cuando surge controversia acerca de la jornada extraordinaria de trabajo **superior a las nueve horas extras a la semana**, pues no la exime de esa carga probatoria lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al numeral 11 de la **LSERCIVILEM**.

Sin embargo, en las actuaciones no obra ninguna prueba aportada por la **parte actora** que demuestre que ésta

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 21, Tomo III, Agosto de 2015, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa y Acuerdos Relevantes. Pág. 2185. Tesis de Jurisprudencia.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

576

laboró la jornada extraordinaria que excede las primeras **nueve horas extras a la semana**, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de tiempo extraordinario que exceda las primeras nueve horas extras a la semana.

Confirma las consideraciones que anteceden la tesis que se cita a continuación:

HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque **se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.**¹¹

"2021: año de la Independencia"

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 610/2014. Ma. Guadalupe Ornelas Ramírez. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2015 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2016 (10a.) de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA." Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio.)

Las **autoridades demandadas**, tienen la carga de la prueba cuando surge controversia acerca del pago del tiempo extraordinario de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al numeral 11 de la **LSERCIVILEM**, y de conformidad con el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados:

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fija los casos específicos en que corresponderá la carga de la prueba al patrón, ante todo, respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, así como determinados supuestos fundamentales de la relación laboral (fecha de ingreso, antigüedad, contrato de trabajo, duración de la jornada, monto y pago del salario, prestaciones periódicas, seguridad social y las que por ley debe cubrir), incluyendo las causas justificadas de rescisión y despido. Lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de audiencia y debido proceso, ya que permite el acceso a una decisión jurisdiccional conforme a la verdad, por las siguientes razones: 1) no se priva de defensa al patrón pues reglamenta las formalidades esenciales del juicio laboral, permitiéndole conocer la demanda y ser oído en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas e, igualmente, alegar previo al dictado del laudo; 2) el incumplimiento de tal débito sólo genera una presunción iuris tantum, preservando la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos también con otras pruebas; 3) fija una carga específica y limitada, en contraste a una absoluta; y, 4) es un tratamiento normativo razonable y justificado, ya que el patrón guarda una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, lo que privilegió el legislador para atemperar la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, acorde al proceso legislativo del referido artículo 784, vigente a partir del 4 de enero de 1980. Luego, dicho numeral procura el derecho a un proceso justo y el conocimiento de la verdad, en tanto incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar un deber de acreditar determinados hechos que podrían ser fundamentales para bien juzgar, en quien normalmente estaría en mejor posibilidad de hacerlo, es decir, **el patrón, quien tiene la obligación de conservar determinada información de sus empleados para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones** (obrero, fiscal y de seguridad social, entre otros) y deberes previstos



en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como es la persona a quien se subordina el operario y garante de tales obligaciones, es quien mejor puede evidenciar las condiciones bajo las que lo emplea, dado el mayor contacto con la prueba, pues el trabajador tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas, por lo que dicha disposición tampoco obliga a lo imposible, pues trata de aquellos datos o información que debería tener el empleador. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos.¹²

(Lo resaltado es propio.)

Sin embargo, en actuaciones ninguna prueba acredita el pago de las horas extras, en su monto exigible, por lo que se condena a las **autoridades demandadas** al pago de las horas extras por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Dicho periodo de condena incluye los días que se muestran en el cuadro siguiente:

Periodo de condena (tiempo que perduró la relación de trabajo.)	Días
Del 16 de julio de 2014 al 24 de agosto de 2018.	
Del 16 al 31 de julio de 2014	015
Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014	153
Enero a diciembre de 2015	365
Enero a diciembre de 2016	365
Enero a diciembre de 2017	365
Enero al 24 de agosto de 2018	237
TOTAL	1500

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. III.3o.T.8 L (10a.) Amparo directo 967/2012. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVII, Febrero de 2013. Pág. 1325. Tesis Aislada.

Para saber cuántas semanas en promedio están incluidas en ese periodo, éste se divide entre 7, como se indica en el cuadro siguiente:

Periodo en días	Entre días de la semana	Semanas
1500	7	214.28

TIEMPO EXTRAORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la **LSERCIVILEM**, cuando por circunstancias especiales se aumenten las horas de jornada máxima, este trabajo se considerará como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Para conocer el valor de una hora extra, primero se divide el salario diario entre ocho y el resultado se multiplica por dos.

Salario diario	Valor de una hora de trabajo	Valor de la hora extra al 100% más.
\$480.03	\$60.00	\$120.00

A continuación, se multiplica 9 (horas extras a la semana) por 214.28 (periodo de condena por semanas) por \$120.00 (valor de la hora extra al doble), lo que da como resultado la cantidad de **\$231, 422.40 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 40/100 M.N.)**, a pagar por concepto de horas extras por todo el tiempo laborado.

Corroborar las consideraciones precedentes la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del



876

permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, **las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más**, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.¹³

7.1.6 Séptimos días.

La **parte actora**, solicitó el pago de séptimos días devengados, durante el tiempo que duro la relación administrativa.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, porque dicha prestación es extralegal, al no está comprendida en la **LSSPEM**.

A la **parte actora** corresponde la carga de probar que trabajó el día domingo de cada semana, durante todo el tiempo que prestó sus servicios a las autoridades demandadas. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.

Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis

¹³ 2a./J. 90/2013 (10a.) Contradicción de tesis 75/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 90/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 1059. Tesis de Jurisprudencia.

sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, **mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.**¹⁴

(Lo resaltado es propio.)

Sin embargo, en las constancias que obran en autos, no obra prueba alguna que acredite que el demandante prestó sus servicios el día domingo de todas y cada una de las semanas desde el inicio de la relación laboral, por lo que se absuelve a la **parte demandada** del pago de los séptimos días.

7.2 CUMPLIMIENTO

Se **concede a las autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

¹⁴ Registro digital: 190073; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IX.1o.15 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1817; Tipo: Aislada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

879

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

¹⁵ IUS Registro No. 172,605.

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

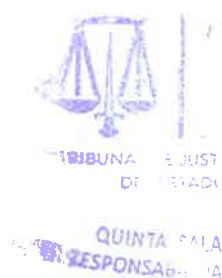
DA

TRATADO

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

De igual forma, en relación a la reinstalación, la Sala del conocimiento en etapa de ejecución valorará que ésta se ejecute en una plaza administrativa en la que se respete el salario mensual, así como horario, y demás prestaciones. Es decir, en una plaza de similares condiciones a las que tenía antes de la separación injustificada.

7.3 Gírese y copia certificada de la resolución dictada en el presente al asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que la misma sea agregada al expediente 01/867/2018 del juicio promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en los términos establecidos en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declararon fundados y suficientes los agravios realizados por la **parte actora** en consecuencia de

ello se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado en los términos establecidos en el apartado 6.4 de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el capítulo 7, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

CUARTO.- Gírese y copia certificada de la resolución dictada en el presente al asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

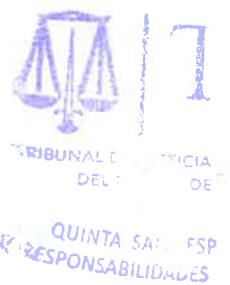
9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] que es aprobada en Pleno de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno. CONSTE.

YBG.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] **contra actos del** [REDACTED]

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁶, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este

¹⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

682

Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Unidad de Asuntos Internos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷.

De las constancias que obran en autos, se advirtió lo siguiente:

1. Que el actor fue contratado para desempeñar actividades administrativas en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, ocupando una plaza de policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2. Que al momento de su contratación el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 78 Fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece: que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido

¹⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

"2021: año de la Independencia"

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
DECLARADA
INDEPENDIENTE

debidamente certificado y registrado en el Sistema, sin embargo consta que dicho elemento no se encontraba registrado en el sistema y que no contaba con formación policial.

En razón de lo anterior se presume que existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que era procedente dar vista a los Órganos Internos de Control para que realizaran las investigaciones correspondientes.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.



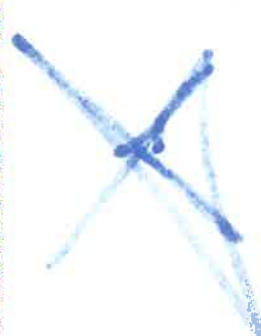
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, loopy 'M' and a horizontal line, written over the word 'MAGISTRADO'.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18
Cumplimiento de amparo directo
53/2020

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Administrativo del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-062/18, PROMOVIDO POR [REDACTED]

ocho de diciembre del dos mil veintiuno. CONSTE

YBG.

“2021: año de la Independencia”

